

X

ALEGATOS Y DICTÁMENES

ALEGATOS SOBRE DEUDAS DE ALIMENTOS NO RENUNCIABLES

12 de octubre de 1867

Señor Juez:

I

1.—Las probanzas que en este juicio hemos rendido ambos litigantes, han venido a confirmar todas y cada una de mis palabras que en la demanda contaron la historia de este negocio: negada esa historia, o acusada al menos de inexactitud, era mi primer deber establecer toda su verdad y por una fortuna, no común en los debates forenses, las pruebas todas, las contrarias y las mías, han convenido hacia un solo punto, justificar plenamente los hechos que he invocado y que sirven de base a las reclamaciones que estoy defendiendo.

2.—Con estudio se ha esquivado por mi adversario la discusión, hasta hoy en este debate: en su contestación a la demanda fue asaz lacónico, más aún de lo que la ley permite. No quise entonces más de mi derecho para exigir más precisión siquiera, más claridad; ello no me era necesario y hoy, la publicación de probanzas me indemniza superabundantemente de aquella afectada reserva. Ante la inexcusable evidencia de los hechos, bien poco va a valer aquel recurso de la táctica del foso.

3.—Hoy la discusión no se puede esquivar: está ya abierta y yo el primero entro en ella y abordo sin dilación las cuestiones de este juicio, como preámbulo necesario a su examen, me es preciso recordar la historia que en mi demanda referí: he dicho que los hechos son aquí la base de las reclamaciones que defiendo, y precisando con exactitud esos hechos, que darán con firmeza planteadas las cuestiones que me van a ocupar. El método que debo seguir me traza el camino que emprendo.

II

4.—La señora mi poderdante enajenó su hacienda de Amatitlán, he dicho, permutándola con unas fincas que antes fueron de don Gabriel González; el valor convencional de esa hacienda excedía en \$24,000 al de estas fincas y el señor González se comprometió a pagarlos entregando \$4,000 al contado, \$10,000 a un plazo de 5 años y los otros \$1,000 a 7 años, o "a lo más al término de la vida del doctor don Mariano Sánchez Aldana". Por estos \$20,000 que quedaron reconociéndose sobre Amatitlán, el señor González debió pagar el rédito del 5% anual y "formalizó obligación de entregar en mesadas adelantadas al señor don Mariano Sánchez Aldana, los réditos correspondientes a la mitad del capital, *pues quedó instruido de que las mismas me-*

sadas eran para alimentos del señor don Mariano". Cláusulas 1a., 2a. y 3a. de la escritura de agosto de 1854, visible en las fojas del cuaderno de pruebas.

5.—En transacción habida tres días antes de aquel contrato, los señores don José María Sánchez Aldana y la señora a quien represento, estipularon que ésta daría a su padre el señor don Mariano durante la vida de éste \$500 anuales por mesadas adelantadas para sus alimentos y al cumplimiento de esa obligación quedó afecta la hacienda de Amatitlán. El señor González fue testigo instrumental de la escritura que registra ese pacto (Cláusula 5a. escritura 27 julio de 1854).

6.—Anterior a esas escrituras era un contrato privado entre la señora Sánchez Aldana y el señor González, en el que estaba pactada la venta de esa hacienda: el tal contrato fijaba sólo el plazo de 2 años para la entrega de los últimos \$10,000 y el aunque anterior y contradictorio a la escritura, contiene estipulaciones posteriores a ella y expresa hasta hoy la voluntad de los contrayentes. (Declaración de los señores González, Cañedo, Castañeda y Arce, fojas cuaderno de pruebas).

7.—El señor González, pagó fielmente el rédito del 5% no sólo por los \$10,000 sino hasta el año de 1860 sino por los que hoy son objeto de este pleito; hasta el mismo año de 1860, ningún reclamo se hizo por contribuciones de ninguno de esos capitales y hoy en la cuenta no se cobran sino de 15 de noviembre de 1857 en adelante. Este hecho se deduce de la cuenta del señor González visible en las fojas del cuaderno de pruebas.

8.—Don Mariano Sánchez Aldana renunció al derecho que tenía para percibir las mesadas de que se ha hablado: esa renuncia fue notificada judicialmente al señor González y formalizada después en términos hábiles para ser un contrato obligatorio según nuestras leyes. Documento de fojas 3 a 7 del mismo cuaderno.

9.—He aquí los hechos capitales, culminantes en que se fundan las reclamaciones de la señora mi poderdante: hechos ampliamente demostrados, con excepción de los que al contrato privado hacen referencia, por las pruebas contrarias y las más de consuno, hechos que, como decía hace poco plantean las cuestiones que hay que discutir y resolver en este juicio. Entro ya en esa discusión.

10.—Las cláusulas 2a. y 3a. de la escritura de 1o. de agosto y la 5a. de la de 27 de julio de 1854 son el objeto de la cuestión cardinal de este juicio: su inteligencia, su recta interpretación decide y determina esa cuestión. El método que observo me manda ocuparme de esta materia, antes de todas las otras, porque su importancia la coloca en primer término en este debate.

11.—Conociendo perfectamente el señor González el pacto que registra la cláusula 5a. de la escritura de 27 de julio, y conociéndolo, no sólo porque fue testigo instrumental de esa escritura, sino porque desde antes de ella tenía, por el contrato privado, derechos a la hacienda de Amatitlán, y estaba muy al corriente, como interesado, de todo lo que en este negocio pasaba, conociendo, repito, el señor González ese pacto, se comprometió tres días después del otorgamiento de aquella escritura a pagar los últimos \$10,000 resto del precio de la hacienda, a 7 años de plazo, o "*a lo más al término de la vida del señor don Mariano*", obligándose a entregar en mesadas adelantadas los réditos correspondientes a los \$10,000 por quedar instruido de que ellas iban a servir para los alimentos de ese señor.

12.—La simple comparación entre el contenido de estas cláusulas (2a. y 3a. de la escritura de 1o. de agosto) con el de aquélla (5a. de la de 27 de julio) demuestra satisfactoriamente una verdad importantísima en este debate y que es preciso no perder de vista; en ésta: en esa cláusula 3a. se refundió la estipulación que contenía esta cláusula 5a.; el señor González aceptó una obligación que antes pesaba sobre mi poderdante, la de dar \$500 réditos de \$10,000 al 5% anual, en mesadas adelantadas para los alimentos de don Mariano.

13.—Las circunstancias que a ambas estipulaciones acompañan nos confirman en la evidencia de esa verdad. El no haber mediado entre ellas sino tres días de tiempo; el conocimiento que tuvo el señor González

de todo el negocio desde una época anterior, el interés que ese negocio le inspiraba en virtud de ser ya entonces un negocio propio, la misma hipoteca que garantizó ambas estipulaciones, todo esto prueba la evidencia de esa verdad. El señor González tomó para sí la obligación que la cláusula 5a. imponía a la señora mi poderdante, y por semejante substitución de deudor, esta señora quedó necesaria, lógica y legalmente libre de dar las mesadas al señor don Mariano.

14.—Las dos estipulaciones que me ocupan constituyen una verdadera delegación de deuda, que por falta de concurrencia del acreedor no importa su novación. Fundo este concepto en la doctrina de Escriche, artículo "Novación" cuyas palabras son estas: "La delegación por la que el deudor presenta a su acreedor una tercera persona que se obliga a pagar la deuda, no forma novación sino en el caso de que el acreedor declare expresamente que descarga al deudor diligente como el delegado, quedarían sujetos a la paga". Y esta doctrina se apoya en la ley 15, título 14, página 5a. que dice así: "... mas si el deudor simplemente dijese que daba por deudor o por manejo de aquella deuda a fulano, entonces por este reconocimiento del pleito no se desatara el primero: antes decimos que se afirmarían y fincarían obligaciones por la deuda también el uno como el otro...".

15.—Fijar la naturaleza legal de la obligación que formalizó el señor González, es adelantar mucho en el examen que me está ocupando: así sabremos qué efectos esa obligación produjo y de ese modo conocemos a cuál de las encontradas pretensiones de los litigantes protege la justicia. Me empeño por esto en caracterizar esa obligación, de manera que no la podamos confundir con otra.

16.—Inconcuso es, que para que haya novación de deuda se necesita la concurrencia de la voluntad del acreedor, y como ella faltó en este caso, es seguro que la cláusula 5a. de las escrituras tantas veces citadas. Tampoco ha habido aquí, por igual razón, la delegación de la deuda, que extingue la del deudor delegante: la presentación del deudor González en lugar de la señora Sánchez Aldana, no libró a ésta de su compromiso con el señor su padre: pero creó un vínculo de derecho entre aquellas dos personas, que dio acción a ésta para exigir el cumplimiento de la obligación de aquélla. Esto es tan claro que no necesita demostración.

17.—La jurisprudencia romana con su riguroso tecnicismo científico, y su admirable precisión y claridad llamó a las terceras personas, que sin ser contrayentes entraban en una convención, adquiriendo derechos para cobrar una deuda, *edjecti solutionis gratia*. Acreedores por lo común del acreedor, que las indicaba para recibir el pago que a éste se debía, su carácter en los contratos se modifica de mil maneras; según las circunstancias particulares de la designación hecha por el acreedor.

18.—Yo quiero hacer mención expresa sólo de aquellas teorías sobre este punto, que tienen aplicación al caso presente. "La indicación del pago, dice un jurisconsulto, puede hacerse depender de alguna condición por más que la deuda sea pura y simple porque no puede verificarse el pago a la persona designada, sino de una cosa debida, y no lo fuera si esta condición no existiera" (Pothier No. 520). No podrá hacerse el pago válidamente a la persona designada, continúa el mismo autor en otro lugar, cuando ella hubiese cambiado de estado. Son teorías éstas, cuya aplicación haré luego y presento desde ahora recomendándolas como importantes para la decisión de este pleito. (Ley 141, páginas 7 y 8. De verb. obligatio, No. 24, Ley 5a., título 14, página 5a.).

19.—No debe desatenderse tampoco por nosotros el carácter especial de la deuda de que estoy hablando: ella lo es enteramente alimenticia: representa el cumplimiento del deber que la hija tiene de alimentar a su padre; pero ella no nació exclusivamente *ex legis dispositione*, sino que proviene también *ex contracto*. Al obligarse González a su pago, de seguro que no adquirió la calidad de deudor alimentista: ese carácter permaneció todo en la hija; pero comprometiéndose con ésta a pagar la tal deuda, en los términos estipulados en la cláusula 5a. de la escritura de 27 de julio, ella conserva un derecho innegable para exigir su cumplimiento, siquiera para indemnizarse de las justas reclamaciones de su acreedor alimentario, reclamaciones que con jus-

ticia le ha podido hacer, no sólo porque los alimentos se le deben siempre *ex legis dispositione*, sino porque debidos *ex contracto*, la delegación del nuevo deudor, no hizo novación en la deuda, ni quitó al acreedor su acción para repetir contra el delegante y el delegado, según le conviniese.

20.—Lo que hasta aquí llevo dicho, prueba en mi concepto las siguientes verdades: don Gabriel González se obligó en las cláusulas 2a. y 3a. de la escritura de 1o. de agosto, al cumplimiento de la obligación de que habla la cláusula 5a. de la escritura de 27 de julio, haciéndola suya tal cual ella existía: la delegación del señor González no importa la novación de esa deuda: él fue un deudor a quien se designó otro acreedor para hacer el pago de los \$500 de réditos, acreedor alimentario como el señor González lo sabía, y acreedor alimentario a quien había de darles esos \$500 en mesadas adelantadas. Determinada así la naturaleza legal de la obligación del señor González, puedo ir adelante en el análisis de las cuestiones de este juicio.

III

21.—Dije en mi demanda, y ahora repito, que el plazo alternativo de pago que determinó la cláusula 2a. de la escritura de 1o. de agosto, no podría tener más que una explicación racional: el plazo fijo de 7 años se estableció en consideración del deudor González: se consultó a la imposibilidad que tendría de hacer fuertes exhibiciones de dinero en términos más breves, atendidos los compromisos que otras cláusulas de la escritura le imponían. El estaba obligado a dar \$10,000 a 5 años y para que no se cobrasen antes los otros \$10,000 resto del precio, estipuló en su favor el plazo de los 7 años. Consecuencia de esta estipulación así entendida, es que aun cuando don Mariano hubiese muerto antes de esos 7 años el señor González no habría podido ser demandado por su pago, sino al vencimiento de ese plazo, esto determinaba la justicia en pro de los intereses de este señor.

22.—Pero otra cosa dice respecto del segundo extremo de aquel plazo alternativo, extremo que contiene además un término indefinido. Ese extremo, no atendió más que al aseguramiento de los alimentos de don Mariano, alimentos que eran debidos, según un contrato anterior, por toda su vida convino a los intereses de alimentario y alimentista tal aseguramiento, y aceptó el comprador de Amatitlán, deudor de la señora vendedora, y deudora a la vez de don Mariano, la indicación que se le hizo de que los réditos de los \$10,000 los pagara a este señor en el modo y término que la señora estaba obligada por la cláusula 5a. de la escritura de 27 de julio.

23.—Siendo esto así, como lo es evidentemente, es claro que ese plazo indefinido, no fue establecido en favor del deudor delegado, González, sino en favor del acreedor alimentario. Para que éste percibiese sus mesadas por toda su vida, en la forma convenida, era lógico, era necesario que el plazo de pago de los \$10,000 se fijara, como se hizo en el término de la vida de don Mariano. Basta conocer la naturaleza legal de la pensión alimenticia debida por contrato a última voluntad, para ver con lucidez que el plazo fijado para la redención de un capital cuyos réditos constituyen esa pensión está todo establecido en beneficio del acreedor alimentario.

24.—Surge de estas consideraciones legales una cuestión que voy a abordar luego, y cuya solución en último extremo va a constituir el fallo en este pleito: es esta: ¿Cuándo se vence legalmente el plazo que fija el segundo extremo de la cláusula 2a.? ¿Ese plazo expira sólo con la muerte de don Mariano, o hay causas legales voluntarias o necesarias que le anticipen su vencimiento aun antes de aquél suceso? Yo voy a resolver afirmativamente esta cuestión importante.

25.—Sábese, que el cambio relativo en la fortuna de alimentario o alimentista es una de las causas legales necesaria, que modifican aumentando, disminuyendo o aun extinguiendo la pensión alimenticia que se debe *ex legis dispositione*. Pues bien: supóngase que don Mariano por uno de los caprichos imprevistos de la suerte, hubiera adquirido un grueso capital: de seguro, cesaba entonces en su hija la obligación de alimentar-

lo, y nadie, ni el deudor delegado tendría derecho para interponerse entre alimentario y alimentista para obligar a éste a seguir alimentando a aquél, no aun con el pretexto de que ese deudor delegado es el censuario de un capital, de cuyos rendimientos se aprovecha y cuyo pequeño rédito no paga íntegro. Imagínese por el contrario, que un incendio, una quiebra, u otra catástrofe semejante arruinase a la hija, de manera que de su antiguo capital no le quedaren más que los \$10,000 en cuestión. La pensión alimenticia quedaría *ipso facto* extinguida: el plazo se habría luego, en consecuencia, vencido, y nótese que esto sucedería aun en el caso de que esa pensión se debería *ex contractu*, porque en tal circunstancia la indigencia de la hija, haría revivir luego en el padre su obligación de alimentarla, como es claro. ¿Podría en tal hipótesis el señor González, sin absurdo, sin iniquidad, negar a la hija el pago de esos \$10,000 so pretexto de que aún no llegaba la muerte del padre?... La conciencia de la justicia que todo hombre siente, es juez competente para resolver esta cuestión.

26.—Pero dejémonos de ficciones y vengamos a los hechos: he probado yo, que el capital del alimentista ha sufrido en estos últimos años quebrantos de cuantía: las declaraciones de tres de mis testigos así lo aseguran, ese hecho es además de una notoriedad pública. Conforme a nuestra jurisprudencia, ese alimentista tiene derecho para reducir la pensión del alimentario; pero a mayor abundamiento y sin ejercitar ese derecho judicialmente, padre e hija, por mutuo convenio han reducido la tal pensión en armonía con las necesidades de uno y con la fortuna de la otra. (Véase el contrato que ambos celebraron en 6 de abril último visible en las fojas del cuaderno de pruebas). ¿Con qué razón pretende hoy el señor González que no se innove el pacto de la cláusula 2a. tantas veces citada, cuando la ley permite hasta romperlo aun contra la voluntad del alimentario? ¿Por qué motivo, González defendiendo pretensiones que la sentencia calificara, podría impedir la reducción de la pensión, sólo para seguir aprovechándose del capital de \$10,000? ¿Por qué causas ese mismo señor González que nunca fue ni puede ser parte legítima en el contrato de alimentos, puede interponerse entre padre e hija y servir de obstáculo a que ellos arreglen sus intereses como mejor les convenga? No se necesita del auxilio de la jurisprudencia para ver claro en todos estos puntos, puesto hoy en controversia: yo me creo dispensado de apuntar siquiera los fundamentos legales en que mis aciertos descansan y autorizado para deducir de ellos que hay causas legales, necesarias que en la pensión alimenticia anticipan el plazo del pago del capital, cuyos réditos constituyen esa pensión.

27.—Quiero que una reflexión inspirada en otras razones de justicia, venga a corroborar las demostraciones que me ocupan. El contrato cuya causa desaparece no puede seguir subsistiendo: este principio filosófico y aceptado necesariamente por nuestra jurisprudencia resuelve todos aquellos contratos cuya subsistencia sólo sería un absurdo. En el de alimentos, tan grave lo sería, el pretender su prestación cuando el alimentario había muerto, como cuando el alimentista no pudiera darlos por pobreza, renuncia de la pensión, mutuo disenso, novación en la obligación, etc., etc. Para dar autoridad indisputable a aquel principio que invoco, bastárame citar a Serna y Montalbán (Elem. tom. 1o. lib. 4, tit. 2o. sec. 2o. part. 5o.) que lo enseñan y proclaman, para aplicarlo al caso que me ocupa es suficiente la consideración de que cesó la causa que determinó a los contrayentes a dejar \$10,000 reservados en Amatitlán para los alimentos de don Mariano, desde que este señor los renunció. Y extinguida así la pensión alimenticia y faltando ya la causa del pacto de la cláusula 2a. ¿Pueden sobrevivir ese pacto y el plazo en él establecido? Esto sería en verdad, un monstruoso absurdo.

28.—He hablado de causas voluntarias, que pueden también anticipar la llegada del día para el cobro del capital, cuyos réditos constituyen la pensión alimenticia y es ya ocasión oportuna ésta para ocuparme de este punto.

29.—La cláusula 2a. tan citada ya por mí, no expresó literalmente más que un día futuro e incierto para el vencimiento del plazo: el de la muerte de don Mariano: y esto lo hizo, de seguro, porque como antes he dicho, siendo vitalicia la pensión, el modo más natural de terminar será la muerte de ese señor ¿Pero esa redacción de la cláusula, excluye de su interpretación legal todas las otras causas que ponen término a la pensión alimenticia? Esta es la cuestión a que debo consagrar mi atención.

38.—No quiero ocultar la fuerza de las objeciones que mi adversario puede hacerme y por ello comienzo manifestando que "la renuncia del derecho de pedir alimentos, es nula, aunque ella se hiciera de la manera más solemne". Escribe, el libro que es de todos consultado aun para pleitos que menos interés que éste tienen, formula y enseña esa doctrina en el párrafo 4o. de su artículo "Alimentos". Yo bien sé que ese autor, lo mismo que otros que expenden igual doctrina, la han tomado del maestro Antonio Gómez, cuyas textuales palabras me es conveniente citar para prevenir una réplica, probando que la renuncia de que tratamos no está reprobada por aquella doctrina. En el comentario a la ley 22 de Foro, No. 12 al fin, se expresa así:... *licet filius vel filia qui renuntiauit cum iuramento non possit succedere patri vel matri, quibus renuntiatum est: tamen bene potest petere ab eis alimenta, si ageat, et non habeat unde se alat: etiamsi renuntiasit iuri petendi alimenta cuin iuramento; quia tale pactum et renuntiatio esset contra jus naturales, quo tenetur pater a se filium agentem... Pro qua sententia facit te stis in cap. Cum quidam pauaf. Ille vero. De iurejurando ubi improbat iuramentum, quo quis promittit non exhibere alimonia parentibus, vel contra... Secundo, facit textus in lege Necar D. De liber agnoscend. ubi habetur quod ille qui negat alteri, alimonia debita, videretur necare... Et in expresso istam sententiam et conclusionem tenent... Baldus... Joannis de Imola, V.V.* "Aunque el hijo o la hija que renunció con juramento no pueda heredar del padre o de la madre, a favor de quienes renunció, sin embargo bien puede pedirles los alimentos si los necesita y no tiene de dónde alimentarse; aun cuando haya renunciado con juramento al derecho de pedir alimentos porque tal pacto y renuncia sería contra el derecho natural, pero el cual el padre está obligado a alimentar al hijo necesitado... De la cual sentencia se ocupa el texto en el Cap. *Cum quidam*, paraf. "*Ille vero*, De iurejurando en donde reprueba el juramento por el cual alguien promete no proveer de alimentos a los padres, o viceversa... En segundo lugar, está un texto en la ley Necar. D. "*De liber. agnoscend ubi habetur quod ille qui negat alteri, alimonia debita vi deretur negare... Et in expresso istam sententiam et conclusionem tenent... Baldus... Joannis de Imola, V.V.*"

39.—Sin necesidad de consultar los textos legales que Gómez en apoyo de sus teorías invoca, se conoce por las palabras que quedan citadas, que esa doctrina se refiere sólo al derecho en general de alimentos que padres e hijos se deben mutuamente, derecho fundado en la ley natural, y cuya renuncia la jurisprudencia romana equipara a la muerte. En la intimidad de relaciones que entre la paternidad y filiación existen, y en la santidad de derechos y obligaciones que esas relaciones importan, la ley romana ha dicho la última palabra de su reprobación a esa renuncia expresándose así: "*Necare videtur... que alimonia denegat*". "Parece que mata quien niega la limosna". Ley 4, tit 3, lib. 25 y necesario para la conservación de la familia porque la renuncia del derecho de pedir alimentos, quebranta las relaciones de familia y expone a la indigencia a personas que deben ser siempre amparadas por las que con los vínculos de la sangre están ligadas:

40.—Pero todas esas doctrinas no alcanzan al caso que me ocupa ni reprueban la renuncia, cuya legitimidad estoy defendiendo. Se notará por el juzgado, que don Mariano Sánchez Aldana no ha renunciado al derecho de ser alimentado por su hija, sino sólo al que le daban las escrituras de 27 de julio y 1o. de agosto para percibir en mesadas adelantadas \$500 anuales, importe de los réditos del capital de \$10,000 fincado en Amatitlán: ese concepto está visible en la renuncia que aquel señor hizo ante el Juez de Sayula en 4 de marzo último, y yo al presentar en este juzgado esa renuncia para su notificación judicial al señor González, cuidé de advertirlo así terminantemente. Por otra parte, ese mismo concepto está con exceso probado en el contrato que formalizó el mismo don Mariano en 6 de abril pasado. En él consta que la hija reconociendo su obligación natural que tiene de alimentar a su padre, le asegura la pensión futura que su fortuna le permite: tal reconocimiento hecho a renglón seguido de la renuncia de los \$500 anuales, prueba como he dicho, que la repetida renuncia no importa la del derecho de ser alimentado el padre, renuncia a que el maestro Gómez en sus doctrinas se refiere únicamente.

41.—Pero todo esto, no resuelve todavía la cuestión que examino: aunque esas doctrinas no comprendan bajo su imperio, la renuncia de los \$500 que don Mariano hizo, todavía eso no demuestra de modo directo la validez de ese acto. Es preciso no olvidar que el derecho renunciado hoy, tuvo su origen en la escritura de transacción de 27 de julio de 1854, escritura cuya cláusula 5a. es expresa sobre este particular: hasta tener

presente esa circunstancia para resolver sin vacilar aquella cuestión. "Esta disposición (la de que no se pueden renunciar los alimentos) no puede aplicarse, dice Escriche, a los alimentos que se adjudican por el Juez ni a los que se arreglan amigablemente entre el que por ley o equidad debe darlos y el que ha de recibirlos, porque como éstos tienen que seguir y acomodarse a las variaciones que en su respectiva posición experimentan los interesados, quedan siempre sujetos a reducción o aumento... Y por tanto a transacciones y compromisos. Artículo "Alimentos" part. IV, No. 3 al fin. La renuncia de don Mariano está comprendida en esa doctrina.

42.—Aunque la palabra autorizada de Escriche sea ya un buen fundamento de las pretensiones que defiende, empeñado como estoy en sostener la legalidad de esa renuncia, quiero invocar todavía, nuevas y más respetables autoridades. Yo no citaré a esos autores que asientan la misma doctrina de Escriche, y que como él no la apoyan más que en su palabra: citaré al señor Goyena, que de los autores que yo conozco, es el que más y mejor ha dicho sobre el punto que me ocupa.

43.—Hablando sobre la transacción de alimentos futuros, dice lo siguiente: "No tenemos ley patria sobre esto; pero nuestros autores adoptaron la romana y está recibida en la práctica". (Artículo 1721). En otro lugar nos enseña lo que esta ley dispone; se expresa así: En cuanto a los alimentos debidos por contrato o última voluntad, he aquí en resumen la doctrina del derecho romano: En los primeros (por contrato) habrá plena libertad para renunciar y transigir, porque *nilul tan naturale est; quam unumquodque eodena genese disolvi quo colligatum est*. "Leyes 8a. part. 2a. tít. 13, lib. 2 D. Nada más natural que considerarse obligado de obligaciones adquiridas en igualdad de circunstancias". La misma libertad había para los segundos (por última voluntad) refiriéndose a tiempo pasado (artículo 73).

44.—La ley romana que ese autor cita, es explícita y terminante: "Plane, dice, *de alimentis quoe non mortis causa donata sunt, licebit et sive Proetore autore, transigi*". Fácilmente transigen con quien se contenta con poco al presente, cosa que no sucede respecto de los futuros dejados en testamento, siendo la razón de esta diferencia, según la misma ley lo expresa, el temor de que *facile transigent contenti modico presenti*. "Tratándose claramente de alimentos que no se dan por causa de muerte, será lícito entrar en transacción, como lo manda el Pretor" aquellos a quienes en un acto de última voluntad se les había asignado una pensión alimenticia. Ese temor no tuvo, y con razón, la ley respecto de los alimentos debidos por contrato, porque en aquel caso la disipación del alimentario podía dejar burlada la piadosa intención de testador, y en éste ese alimentario, dueño por un acto de su propia voluntad, de su derecho y quedaba como contrayente en entera libertad para enajenar el mismo derecho, como a su voluntad cu[...].diase. La ley romana en este punto ha seguido los principios que rigen en materia de contratos y no ha privado al contrayente alimentario de un derecho que tiene el contrayente vendedor: el de rescindir su convención por el mutuo disenso.

45.—El contrato de alimentos, en su calidad de tal, debe por necesidad de estar sujeto a esas leyes: no sólo para asegurar su validez por razón de la capacidad de los contrayentes, requisitos en su celebración, etc., sino también para procurar su rescisión por el mutuo disenso. Así lo han entendido y lo enseñan los intérpretes del derecho romano y del nuestro, invocando un principio que ambas leyes sancionan, *consensus obligatíos, contrario consensu disolvitur*. "La obligación por consentimiento se disuelve con voluntad contraria". Ley 35, tít. 17, lib 50, Digesto.

46.—Estas teorías que son indisputables, que constituyen la base cardinal de todas las que la jurisprudencia profesa en materia de contratos, legitiman de un modo absoluto y plenamente satisfactorio la renuncia que ha hecho el señor Sánchez Aldana: esas teorías fundan la doctrina de Escriche que ya antes he citado: se pueden renunciar los alimentos que se deben por contrato, puesto "que éstos tienen que acomodarse a las variaciones que en su respectiva posición experimenten los interesados, y están siempre sujetos a reducción y aumento, y en consecuencia a *transacción y compromiso* (Loc. cit.).

47.—Lugar es éste de aplicar al punto controvertido ciertas teorías que ya en otra parte dejé invocadas. "La indicación de pago, he dicho, puede hacerse depender de una condición por más que la deuda sea pura y simple... porque no puede verificarse el pago si no de causa debida, y no lo fuera si esta condición no existiere". Así lo sucedido en nuestro caso. Mi poderdante hizo al señor González la indicación de que pagase las mesadas que ella debía a su padre; indicación que lleva implícita la condición esencial de que ese pago se haga mientras las mesadas se deben. La renuncia de ellas extinguió la obligación de pagarlas y es consecuencia de esto que la renuncia bastó para que se venciera el plazo de la cláusula 2a. citada. Sostener lo contrario, es desafiar y no temer al absurdo.

48.—Más de lo que pretendía he dejado ya demostrado, lo que llevo dicho me autoriza a sentar como verdades innegables: 1a. que es válida y legal la renuncia que don Mariano Sánchez Aldana ha hecho de su derecho a percibir en mesadas adelantadas \$500 anuales, del capital reservado en Amatitlán para ese fin; y 2a. que esa renuncia aceptada por mi poderdante ha dado fin, ha extinguido por completo el contrato de alimentos de que habla la cláusula 5a. de la escritura 2a. y 3a. de la de 1o. de agosto de 1854.

VI

49.—Mi demanda no sólo pide el pago del capital que don Gabriel González indebidamente retiene, sino que ella reclama las indemnizaciones consiguientes a esa ilegal retención, la reparación de los daños y perjuicios que aquel señor ha ocasionado. Lo que hasta hoy llevo dicho, funda ya sólidamente aquella primera petición y cuando el método que me he impuesto me lo ordene, pasaré en revista mis anteriores demostraciones, para presentarlas todas convergiendo hacia aquel primer punto objetivo de mis esfuerzos. Tócame hoy abordar las nuevas cuestiones que de las reclamaciones de perjuicios surgen: eso es lo que sin dilación voy a hacer.

50.—Entre ellos figuran en primer término las arbitrarias, caprichosas, y por consiguiente, ilegales rebajas de réditos que el señor González ha estado haciendo so pretexto de pago de contribuciones. Como será éste a no dudar uno de los puntos a que más importancia dé en el debate la atención que mi adversario va a consagrarle, permítaseme a mí verlo también con el debido detenimiento.

51.—Quiero allanar el terreno en que la discusión se va a plantear y desembarazarme de las dificultades que se me van a oponer. Se me ha exigido ya el poder, cesión o renuncia de don Mariano para poder cobrar yo sumas que se asegura le pertenecen a él exclusivamente y hasta se introdujo artículo sobre ello, artículo que en la 2a. instancia se abandonó: se ha negado que los suplementos que la señora mi poderdante ha estado haciendo a su padre, para que tuviera de qué vivir, cuando el señor González le ha retirado parte de sus alimentos, se ha negado digo, que esos suplementos puedan llamarse perjuicios, porque ellos "han servido para cubrir la obligación natural que la hija tiene de alimentar a su padre". Veamos de cerca esos puntos.

52.—La renuncia que se me pide, la he presentado ya, y tan explícita que debe de haber tranquilizado cuantos escrúpulos pudiera tener el señor González sobre el particular. La cláusula 3a. del contrato visible en las fojas 6 y 7 del cuaderno de pruebas, contiene estas palabras: Reintegrará mi poderdante a su padre, de las cantidades que el señor González ha rebajado del rédito estipulado... siempre que se decrete y efectúe el pago de ellas a virtud del juicio entablado ya por la misma señora contra este último en cuya demanda, va incluida esta reclamación. Tal cláusula, como decía antes, debe dejar tranquilo ya al señor González, porque ya sabe que mi poderdante tiene obligación de cobrar las rebajas para reintegrar de ellas a don Mariano. El peligro de que éste después se presente cobrándolas, no puede más tenerse por parte del señor González.

53.—En cuanto al poder y cesión que se me piden, ni los he presentado, ni los necesito. Repito lo que dije en mi demanda: no hablo en nombre de don Mariano: represento sólo a la señora Sánchez Aldana y para defender sus derechos propios, no necesito ni poder ni cesión. Lo que sí me importa, es demostrar que ni re-

nuncia, ni poder, ni cesión son necesarios para cobrar del señor González las sumas que ha descontado de los réditos. De esto me ocuparé ya.

54.— En los números de este escrito, he demostrado que la subrogación del señor González en la deuda de la señora mi poderdante, subrogación que se hizo en las cláusulas 2a. y 3a de la escritura de 1o. de agosto, no importa una novación verdadera en esa deuda: que la delegación por cuya virtud aquel señor tomó las obligaciones de esta señora no extinguió el derecho del acreedor alimentario para dirigir su acción contra cualquiera de los dos deudores obligado delegante y delegado; y en fin, que la cláusula 5a. de la escritura de 27 de julio, origen de esa deuda, quedó después de aquella delegación con el mismo vigor y alcances legales que tenía antes de ella.

55.— Ahora bien: siendo esto así, es inconcuso que el acreedor alimentario, fundado en esa cláusula 5a. pudo repetir o contra el señor González o contra la señora Sánchez Aldana "por el pago de \$500 anuales por mesadas adelantadas para sus alimentos" y esto sin que se le descontara un solo centavo, por razón ni motivo alguno, puesto que la cláusula no autoriza semejantes descuentos. Lo hizo a pesar de todo el señor González, y el señor Sánchez Aldana pudo luego hasta ejercitar judicialmente su acción para cobrarlos de él o de la señora a quien represento. Se ha dirigido a ésta en lo particular no queriendo perturbar las relaciones de familia que con su hija tiene, y está reconociendo la justicia del derecho reclamado, le ha hecho los suplementos que su fortuna, hoy quebrantada, le ha permitido.

56.— Pero el deudor delegado que no paga *todo* lo que debe al acreedor, y que permite que éste cobre al delegante, queda natural y necesariamente, sujeto a devolver a éste lo que pagó. En el contrato de delegación que ambos deudores celebran, la falta del delegado que trasciende como hemos visto al delegante, importa un perjuicio para éste, perjuicio para cuya indemnización el mismo contrato da una acción eficaz. Si esto no fuera así, quedaría violada la máxima de justicia que no quiere que uno lucre con el perjuicio ajeno.

57.— Quiero que mi demostración se palpe con evidencia: voy a encamarla en un caso hipotético. Pedro debe a Juan \$500. Pedro es acreedor de Lucas por \$500. Pedro y Lucas convienen en que éste pague a Juan esa suma. Juan recibe una parte de ella de Lucas y la restante la reclama de Pedro. ¿No tendría derechos Pedro de demandar a Lucas por el reembolso de ese resto que aquél pago? Dudarlo sólo, es ser sordo a la voz de la justicia.

58.— Don Mariano que tenía derecho por la cláusula 5a. a percibir \$500 anuales *íntegros*, don Mariano que no perdió ese derecho con las cláusulas 2a. y 3a. de la otra escritura, don Mariano que cobró sus mesadas íntegras y que se le pagaron con descuentos, pudo, como lo hizo, reclamar de su hija el suplemento. Lo que ella así dio no lo demanda en nombre ajeno, sino por su propio derecho y en virtud del contrato de delegación que existió entre ellas y don Gabriel, contra cuya violación por parte de este señor da una acción personal a mi poderdante para hacer la reclamación que estoy fundando. Ni poder, ni cesión, ni renuncia por parte de don Mariano se necesita, pues, para ejercitar mi acción.

59.— Pero hay más aún: ¿Qué habría sucedido si el deudor alimentario, antes de que se hiciera la delegación de la deuda hubiera negado toda la pensión alimenticia, o como dice la escritura, las mesadas a don Mariano? Este las habría demandado *íntegras* conforme a la cláusula 5a. y habría tenido derecho plenísimo para ello: ningún tribunal habría desatendido esa demanda. Lo que con el deudor alimentista habría sucedido, por precepto de la ley, por fuerza de la convención, obligarlo al cumplimiento de ésta, tiene que suceder por necesidad, por justicia, con el deudor delegado que ha faltado a ese cumplimiento. Mi poderdante que estuvo y está obligada a dar a su padre sus mesadas *íntegras* conforme a la cláusula 5a., mi poderdante que dio algunos suplementos y que aún debe otros para ponerse en saldo con su acreedor, mi poderdante, que en virtud del contrato de delegación de deuda que celebró con el señor González adquirió el derecho de exigir que éste cumpliera la obligación de la cláusula 5a., mi poderdante, repito, tiene acción eficaz y personal contra el

señor González para cobrarle todo lo que dejó de pagar y que ha pagado o le reclama su padre; acción *personal* he dicho, porque así se llama científicamente la que nace de un pacto y para demandar yo cuanto el señor González dejó de pagar, invoco el pacto de delegación de deuda, que este señor no ha cumplido, como lo he ya demostrado. En este sentido se ha redactado y se debe entender la cláusula 3a. del contrato de 6 de abril, de que hablé en mi número.

60.—Quiero desenvolviendo las teorías que estoy invocando, presentar nuevas reflexiones que no serán perdidas en esta discusión. El deudor delegado no puede tener más excepciones para el pago de las mesadas, que el delegante (no olvide que éste era un deudor alimenticio). Para afirmar este asunto, basta recordar este principio de derecho: *Nemo plus juris in alium transferre potest quam ipse habet*. Nadie puede transferir a otros más derecho que el que tiene. Basta considerar que la delegación de que aquí se trata no causó novación en la deuda y por consiguiente, en nada alteró ni modificó las acciones del acreedor. Ahora bien: ¿habría podido el deudor delegante hacer descuento alguno de las mesadas? Habría lo diré así precisando esta cuestión, ¿habría podido compensar la deuda de alimentos con la de contribuciones en la cantidad concurrente de ambas? Resolver esa cuestión respecto del deudor alimentista y delegante, es resolverla también respecto del delegado.

61.—Es una doctrina cierta y segura que la deuda de alimentos no admite compensación. "Así es que si el obligado a darlos es por otra parte acreedor de aquel a quien se deben, dice Escriche, verb. 'Alimentos' part. IV, No. 2, no por esto puede excusarse de su prestación, porque es indispensable que los alimentos se apliquen según su destino, a la subsistencia de la persona a quien están asignados. Si el deudor pudiera compensar, dicen los autores de la 'Enciclopedia de Derecho' part. 2, sec. 1a., verb. 'Alimentos', si pudiera compensar esta deuda con otra que a él le debiera el acreedor, no podría éste mantenerse y cubrir las necesidades de su vida". Esto es claro y es lo que ha sucedido con don Mariano.

62.—He probado ya que éste debió recibir de su hija \$500 anuales en mesadas adelantadas y la cláusula 5a. por sí sola nos demuestra que de esos \$500 no podían hacerse descuentos por el deudor. He demostrado también que las cláusulas 2a. y 3a. de la otra escritura, no innovaron la deuda de que habla aquella 5a.: que el señor González entró en lugar de mi poderdante a cumplir todas las obligaciones de ésta: sólo esto bastaría para deducir que el citado señor González no pudo hacer descuentos, y que haciéndolos, como los hizo, faltó al cumplimiento del contrato que con mi poderdante celebró sobre delegación de deuda.

63.—Pero hay más aún: según aquellas doctrinas que acabo de citar, es evidente que aunque mi poderdante hubiera sido acreedora de don Mariano por las contribuciones, y ya sabemos que no lo fue, ella de ninguna manera podría haberlas descontado de las mesadas porque ellas eran los alimentos de don Mariano, y sin ellas, no habría podido, como no pudo, cubrir las necesidades de la vida. Si esto es así, por consecuencia legal y lógica de las teorías que he invocado, tampoco el señor González pudo hacer descuentos de esas mesadas: para afirmar sólidamente nuestra convicción sobre este punto, baste recordar que el deudor delegado no pudo tener más derecho que el deudor delegante.

VII

64.—Puedo ya aplicar mi atención al examen de la cuenta que el señor González ha presentado y en la que constan, así las cantidades que ha pagado, como las que ha retenido a título de deducción por contribuciones.

65.—Comenzaré haciendo una reflexión que es capital en esta materia: a la simple lectura de la cuenta se nota que desde agosto de 1854 hasta noviembre de 1857 las mesadas se pagaron íntegramente y sin deducción alguna, satisfaciendo cuantas contribuciones gravitan sobre el capital de \$10,000 al señor González. Hecho es éste, que resulta comprobado de la confesión que ha dejado escapar la parte contraria en su misma cuenta. Otro hecho que tampoco negará el señor González, es que los otros \$10,000 de que habla la cláusula

2a. de la escritura de 1o. de agosto y que pagó en el año de 1860 reeditúan siempre para su dueño, sin que el deudor hiciera descuento alguno de sus réditos, por contribuciones, más todavía: que hasta ese año de 1860 nunca habló siquiera el señor González de deducir cosa alguna por contribuciones, por más que hoy en su cuenta las cubre desde noviembre de 1857. ¿Por qué, pues, no ejercitó ese deudor los derechos que para sus rebajas creyó tener durante los tres siguientes a la celebración del contrato? ¿Por qué no hizo en los años posteriores al de 1857 descuentos de réditos en el capital de \$10,000 que pagó en 1860 y los hace hoy en el que se le demanda? ¿Qué reglas, qué base ha seguido ese señor para hacer descuentos? Su conducta misma autoriza a llamar caprichosos e ilegales los que hoy pretende sostener.

66.—Ha presentado mi adversario una resolución del Gobierno de 1863, según la cual, no debía pagar del capital de \$10,000 más que las contribuciones ordinarias y la mitad de las extraordinarias: ya después veremos lo que aquella resolución vale: aceptándola por ahora, como inatacable, ella sirve para demostrar la arbitrariedad que ha presidido a los descuentos. Después de esa orden aparecen cargadas las siguientes partidas: \$100 en 1863 por el 17% del Gobierno General: \$75 por otro 17% impuesto por Uraga: \$100 de otro 17% decretado por Gutiérrez, y otro \$100 por el mismo 1% que impuso la actual administración. Si ha de haber regla alguna para los descuentos, si el señor González ha de ser consecuente con sus propios actos, es preciso que todas esas cantidades no figuren sino por la mitad. Si él las ha pagado íntegras, ha hecho un pago indebido, cuyas consecuencias Sánchez Aldana no puede sufrir en manera alguna.

67.—La cuestión arroja un saldo en favor del señor González de \$482.62 que cobra, como si para ello tuviera razón. Esa cantidad representa aproximadamente el importe de 12 mesadas y ese señor dice que las anticipó. Basta leer las cláusulas 5a. y 3a. de las dos escrituras que tanto he citado, para saber que no puede hacer este reclamo. Suponiendo que aquella suma representara una positiva y real anticipación, y que no fuera el resultado de descuentos ilegales, González no tenía derecho de hacer tales anticipos, porque según esas cláusulas, debió dar \$500 anuales en *mesadas adelantadas* y no de otra suerte, para alimentos de don Mariano. Por otra parte, el deudor que hace anticipos en la pensión alimenticia, no tiene derecho de exigir su devolución, aunque el acreedor alimentario muriese antes del vencimiento del plazo por el que se hizo el adelanto. Esta doctrina, que enseña entre otros, Escriche, tiene aquí su aplicación, siquiera porque ha existido una causa que extingue la pensión, lo mismo que la muerte natural, y esa doctrina concurre con las razones que acabo de exponer, para no aceptar aquel saldo de la cuenta.

68.—Pero no bastan tantas contradicciones en la cuenta que acusen de ilegales y caprichosas las deducciones: según el documento que presenté (foja 27) reconocido judicialmente por su autor (foja 21 vta.) consta que hasta el día 1o. de junio de 1865, don Mariano no debía más que \$3.12 es por su cuenta de rebajas. La cuenta del señor González (foja 18) confiesa que de 1865 a la fecha, él no ha pagado por contribuciones más que \$319.47. La carta que yo presenté (foja 25) y que también está reconocida (foja 21 vta.), demuestra que ese señor ha estado rebajando desde noviembre de 1866, \$10 mensuales a don Mariano, cantidad misma del señor González en su respuesta a la 10a. posición de la (foja 16). Deducidos \$50 que corresponden de noviembre de 1866 a marzo de este año, resultaría que no alcanzaba en su favor sino \$296.47. Esta demostración matemática, de números, viene a acabar de revelarnos que el señor González ha procedido al caso y según su capricho, haciendo deducciones de las mesadas.

69.—La prueba contraria nos suministra más datos todavía, está acreditado con la declaración de uno de los testigos que a su insistencia declararon que don Mariano Sánchez Aldana ha recibido de su hija como suplementos para sus alimentos que el señor González no daba íntegros, cual debiera, una cantidad poco más o menos de \$700. La cuenta de ese señor manifiesta que a título de rebajas se han dejado de pagar al acreedor alimenticio \$1,584.22. Fundado en esos datos que la prueba contraria ministra, y en virtud de lo que en mi párrafo anterior dejo expuesto, demando como *perjuicios* que a mi poderdante se ha irrogado por la violación del contrato de delegación, no sólo los \$700 poco más o menos que ella ha tenido que dar a su padre, sino todos los \$1,584.22 que el señor González ha confesado que no pagó. La arbitrariedad y capricho con que las

deducciones se han hecho, no las he puesto yo en evidencia más que para demostrar la injusticia de las pretensiones contrarias en este punto: el análisis que he hecho de la cuenta y la validez hipotética que he dado a sus partidas, contribuyen a afianzar mis reclamaciones sobre esta materia.

VIII

70.—Bien sé que se van a hacer a la conclusión a que acabo de llegar objeciones de diversa clase: prevenirlas procurando responder aquellas que yo puedo prever, es ilustrar hasta donde me es posible esta discusión.

71.—La resolución del Gobierno de que ya antes he hablado, va a fundar algunas de esas objeciones. Para darles una respuesta general que satisfaga el ánimo judicial, hago las siguientes observaciones: 1a. La solicitud que esa resolución motivó no está hecha con poder de don Mariano en cuyo nombre habló el licenciado Sánchez Aldana y por consiguiente no obliga a aquel señor. Empeñosamente estuvo mi adversario queriendo cubrir esa falta legal que desde luego se nota, y a ese efecto estuvo articulando posiciones a la señora, mi poderdante y a mí para que ratificara lo que el mando de ella ha hecho. Yo me abstengo de apuntar los vicios de que esas posiciones adolecen porque ellas ningún resultado produjeron, ni podrán nunca producirlo, puesto que la hija jamás podía ratificar los actos de su padre. 2a. Leyendo la solicitud, se dejan ver a primera vista faltas de exactitud en los hechos, faltas que trascienden al dictamen del Consejo y a la resolución del Gobierno. Se habla en aquel documento del capital que se tiene en *usufructo* y el dictamen del Consejo para llegar a la resolución que propone, exige como condición, que resulte justificado que "el capital de \$10,000 sólo lo tiene don Mariano en usufructo". Sobre tan inexactas consideraciones se fundó la resolución del Gobierno. No necesito decir que la *gracia* que se obtiene de la autoridad cuando la motivan tales faltas, no produce efecto, ni necesito recordar tampoco que la tal *gracia* no ha dado resultado, puesto que en la cuenta como lo dije en mi número, están rebajadas íntegras las contribuciones que debieran haberse deducido por mitad solamente. 3a. El juzgado tiene plena jurisdicción para resolver este punto, como es de justicia, no sólo por las anteriores consideraciones, sino también porque sabe bien que aquí no se trata de ningún usufructo, sino de una pensión alimenticia, que no puede compensarse ni con pagos de contribuciones, porque sabe que ésta no es una cuestión administrativa sino de derecho civil que el Gobierno no puede resolver, en el caso de tener todos los datos para ello; porque sabe, en fin que don Mariano no tiene ni ha tenido jamás la obligación de pagar ni la mitad de las contribuciones que recaen sobre el capital de los \$10,000.

72.—Se objetará también acaso que ese capital debió pagar contribuciones y que no estando estipulado que las pagara el censatario deben cargarse al censalista, descontándolas de los réditos. Para responder a esa réplica es preciso sólo recordar lo que ya antes he demostrado, a saber: por el contrato de delegación de deuda que pasó entre la señora mi poderdante y el señor González, éste tomó a su cargo la satisfacción de la deuda que aquella señora tenía, conforme a la cláusula 5a. de la escritura de 27 de julio y esa deuda debió pagarse *íntegra*, sin documento alguno; el señor González, no fue pues un censatario común que pudiera hacer esos documentos sino un deudor delegado que aceptó y debe cumplir la obligación de pagar \$500 anuales en mesadas adelantadas para alimentos, y por tanto íntegros y sin descuento. (Véanse mis números). Además, también dije ya en otra parte que el señor González no dedujo durante más de tres años las contribuciones que pagó por aquel capital: dije también que los réditos de los otros \$10,000 que se pagaron en 1860, se cubrieron siempre íntegros y sin deducción alguna; manifesté igualmente que el plazo fijo de 7 años se estableció en favor del señor González, y el indeterminado que marca la vida de don Mariano, se puso sólo en beneficio de éste. (Véanse mis números). De todos estos hechos se deduce la consecuencia de que el silencio de la escritura sobre pago de contribuciones, y esto en el caso de que mi anterior reflexión no fuera concluyente, lejos de poder interpretarse en favor de González se debe de traducir en contra, porque su conducta misma durante más de 5 años después del contrato; apoya tal contraria interpretación, a supuesto que "los hechos de las partes en consecuencia del contrato deben servir de *regla de interpretación*" (Serna y Montalbán. Elem. Dctro. Civil, Lib. 4o., tít. 2, sec. 4a.). En pro de tal interpretación viene una reflexión de irresistible peso. Siendo el 5% anual el rédito estipulado de los \$10,000 y habiendo sido la voluntad manifiesta y clara de los contrayentes

que esos réditos se invirtieran en alimentos, ¿cómo es posible suponer que ellos hubieran ni imaginado que de ese rédito se pagaran las contribuciones, cuando contribuciones hemos tenido que en pocos meses absorben el valor de todo el rédito anual? Todas estas consideraciones conspiran a probar que el señor González es quien debe pagar las contribuciones que sobre el capital de los \$10,000 han pesado.

IX

73.—Además de las indemnizaciones de perjuicios de que me he ocupado hasta aquí, tengo todavía otras que reclamo también y que paso a exponer. Está ya probado que el señor González debió devolver a su dueño el capital que sin título retiene desde que don Mariano hizo su renuncia: no volveré a ocuparme más de este asunto. Pero con motivo de la resistencia ilegal que el señor González hace para verificar esa entrega mi poderdante ha experimentado pérdidas que son la consecuencia inmediata de aquella retención de su propiedad. Para calcular aritméticamente esas pérdidas, que como daños deben de indemnizarse he presentado yo el testimonio de los señores Alatorre, Moras Echarvi, Gómez Nuño y Hermosillo (fojas 10 a 12). De esos señores unos declaran que del esposo de mi poderdante han solicitado dinero (y es el mismo que en este juicio se cuestiona) al interés de 1 1/2% mensual, y con buenas garantías, y todos aseguran que ese interés ha sido el corriente en la plaza, asegurado a satisfacción del prestamista. Mi poderdante ha perdido todo ese interés y aunque yo podría cobrárselo desde que se le ha exigido el pago del capital, no lo hago sino desde que renunció, don Mariano Sánchez Aldana su derecho a percibir las mesadas, esto es, desde el mes de marzo de este año, o lo que es lo mismo, la cantidad de \$150 mensuales desde esa fecha hasta que se devuelva el capital que le estoy reclamando.

74.—Pero además de ese interés que representa la indemnización de un perjuicio real y positivo, yo pido también por igual consideración el interés de 1 1/2% de los \$1,584 sin razón retenida por el señor González. Esa cantidad formada de las sumas parciales de las rebajas, esa cantidad en que va incluida la que mi poderdante dio por suplementos a su padre, suplementos a veces conseguidos a permisos fuertes, esa cantidad indebidamente retenida, ha ocasionado por su no pago, perjuicios cuya indemnización demando. Para evitarme la necesidad de probar todos los que a mi poderdante se han seguido con los premios que ha tenido que pagar por los suplementos hechos a su padre, fijo en el interés de 1 1/2% la estimación de perjuicios debidos por este capítulo.

X

75.—Existió, antes de la escritura de 1.º de agosto de 1854 un contrato privado según el que se ajustó la venta de la hacienda de Amatitlán: ese contrato lleva la fecha de 5 de junio de 1854. Aunque el señor González no niega su existencia, dice que él quedó modificado, derogado en virtud de aquella escritura (véase su respuesta a la 1.ª posición de foja 6). Penoso, pero necesario me es, tener que asegurar que tal aserto carece por completo de verdad. Por desgracia un extravío en los papeles de mi poderdante, ha impedido que ese documento venga a este juicio alumbrando toda la injusticia de que las pretensiones del señor González adolecen: tengo yo fundadas esperanzas de que ese documento apareciera, y al presentarlo, no sólo pondré de manifiesto lo infundado de aquel aserto del señor González, sino que quedará roto el velo que cubre a ciertos hechos, velo que no he querido levantar desde ahora, porque mis palabras no tendrían en qué apoyarse. Desde ahora, sin embargo, he podido demostrar que ese aserto no es exacto: he aquí mis pruebas.

76.—Los testigos licenciados don Joaquín Castañeda, don Anastasio Cañedo y don Rosendo Arce (fojas 22 a 24 cuaderno de pruebas) aseguran que el plazo fijado en ese contrato privado para el pago de los últimos \$10,000 fue el de 7 años sin más adición: que el señor González pagó la escritura y la alcabala, por más que hoy este señor acepta no recordarlo (véase la posición 9 de la foja 16) y por más que lo contrario diga la escritura: que con fecha posterior a ésta, se estipularon en el contrato privado nuevos pactos; y por fin, que don Justo García había ofrecido \$10,000 más sobre el precio con el señor González convenido. Todos estos

hechos plenamente demostrados ya, prueban que no son ciertos los asertos contrarios que el señor González ha estado sosteniendo.

77.—Estos hechos además, aunque todavía no estén esclarecidos por toda la luz que sobre este negocio arrojará la presentación del contrato privado, esos hechos, digo, vienen ya en apoyo de mis pretensiones: porque ellos persuaden de que ha venido el día de exigir el pago de los \$10,000, día que llegó desde que se cumplieron los 7 años, y esto sin necesidad de esperar a que muera don Mariano Sánchez Aldana, o que exista una causa legal para la extinción de los alimentos: porque ellos persuaden de que ese contrato privado y no la escritura, es la ley de los contrayentes en este negocio. Cuando ese importante documento se presente, veremos si el señor González insiste en su pretensión de cargar sobre el capital en cuestión, la cuarta parte íntegra de las contribuciones que gravitan sobre Amatitlán, si puede negarse a indemnizar los perjuicios que yo le he reclamado, y los más a que hay lugar...

78.—Sin la presencia de ese documento he formulado yo mis actuales demostraciones: reservo mi derecho de ampliarlas y modificarlas en la parte conveniente, luego que me sea dable justificar los hechos que para ello me deben servir de base necesaria e indispensable.

79.—Antes de concluir, necesito decir una palabra sobre algunas de las pruebas contrarias. Todas las que se promovieron en el escrito de 5 de septiembre último (foja 60) son ilegales, y nada prueban, en consecuencia: todas ellas se practicaron y recibieron sin mi citación, y esto basta para llamarlas ilegales. La presentación de la escritura, el interrogatorio para el licenciado Sánchez Aldana y los documentos marcados con los Nos. 1, 2 y 3 (la resolución del Gobierno y el expediente del Consejo) carecen de aquel requisito indispensable. El auto de 6 de septiembre no se me notificó y no fue esto falta de juzgado, puesto que la contraria presentó *posiciones* a una persona que no es *litigante*, como lo manifestó el mismo licenciado Sánchez Aldana antes de comenzar a responder a ellas. Esta equivocación de la parte contraria, motivó que el juzgado no me notificara su auto de 6 de septiembre: y que toda esa prueba se recibiera sin mi citación.

XI

El resumen analítico de todas mis anteriores demostraciones está exigido no sólo por el método, sino también por la claridad de este largo informe. Este resumen ayudará bien a la memoria y facilitará la comprensión de todas las materias que he tratado, haciéndolas aparecer en el mutuo enlace que entre sí mantienen. He aquí las proposiciones que dejo demostradas.

I. La delegación de la deuda que se verificó entre la señora mi poderdante y el señor González en las cláusulas 2a. y 3a. de la escritura de 1o. de agosto, no innovó la obligación de que habla la cláusula 5a. de la escritura de 27 de julio.

II. La muerte natural del alimentario es la única que extingue la pensión alimenticia: el cambio recíproco en la fortuna de alimentario y alimentista, el *mítiro* disenso de ambos, la renuncia de aquél, la novación, etc., producen iguales efectos. En este sentido se debe entender el segundo extremo del plazo de cláusula 2a. de la escritura de 1o. de agosto.

III. Es lícita y legal la renuncia que don Mariano Sánchez Aldana ha hecho de su derecho a percibir las mesadas que esa escritura y la de 27 de julio le consignaba.

IV. La señora mi poderdante tiene una acción propia y personal para exigir como perjuicios por la violación del contrato de delegación todos los descuentos que el señor González hizo a don Mariano de sus mesadas a título de pago de contribuciones.

V. Esos descuentos son arbitrarios y caprichosos, y deben ser devueltos a mi poderdante.

VI. Se le debe también indemnizar como perjuicio la pérdida que ha sufrido con la retención ilegal de su capital, pérdida que representa el monto del interés calculado al 1 1/2% mensual.

De estos puntos culminantes, objeto de mis demostraciones y de las consecuencias lógicas y legales que de ellos he deducido, aparece en último extremo suficientemente probado esta conclusión final, a cuya demostración han tendido mis esfuerzos:

Ha llegado ya el día para el pago de los \$10,000 que el señor González reconoce sobre su hacienda de Amatitlán: y él está obligado a la indemnización de los perjuicios que le cobro.

No necesito decir más para dejar sólidamente fundada mi demanda: para concluir este largo informe, sólo me resta suplicar al juzgado que se sirva en definitiva declarar que don Gabriel González está obligado a pagar los \$10,000 del capital, los \$1,548.22 que importan los descuentos que él confiesa haber hecho, y los \$150 mensuales, importe del rédito de aquel capital, desde marzo último hasta que se realice el pago y el interés calculado al 1 1/2% mensual sobre los \$1,548.22; pido también que el citado señor González sea condenado en todas las costas del juicio por haber litigado temerariamente tratando de retener sin razón, un capital que no le pertenece.

Guadalajara, octubre 12 de 1867

71

CONSULTA EN ASUNTO CON MORENO (1870)

**Señor licenciado don José
María Iribarren.**

Muy señor mío, y amigo y compañero de mi aprecio:

Obsequiando las indicaciones que usted me hizo en lo verbal para que le manifestara mi opinión sobre las principales cuestiones que se debaten en los tribunales de Sonora, en el juicio que los señores Escalante siguen contra el señor Moreno, sobre rescisión de la adjudicación de la Hacienda de San Juanico, paso con gusto a exponer a usted lo que es mi sentir en aquellas cuestiones. La dificultad que éstas de suyo entrañan, mis pocos o ningunos conocimientos en la legislación especial del Estado de Sonora, la premura del tiempo en que he tenido que imponerme de aquel negocio, y el no haberlo visto tratado en los autos respectivos, sino en los documentos que se me han pasado para mi instrucción, todas esas causas de consuno conspiran para hacerme desconfiar a mí mismo del acierto que he buscado; con verdadera timidez, que esas causas disculparán, voy yo a decir las opiniones que he formado, y si en ellas encuentra usted algo que no sea la verdad o la justicia, le suplico me lo dispense en gracia de mis excusas. El deseo de complacerlo, obsequiando sus deseos